



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 20

Jueves 25 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 2, correspondiente al día 2 de Enero de 1945, se halla inserta la siguiente Ley.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944

sobre unificación de la recaudación e inspección de distintos tributos y tasas que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

El Estado grava en la actualidad al usuario o a las Empresas del servicio de transportes con los consiguientes impuestos y tasas:

- I. Impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías.
- II. Impuesto sobre el Timbre.
- III. Impuesto de Consumos de Lujo en servicios urbanos de taxímetro.
- IV. Seguro obligatorio de viajeros.
- V. Canon de Inspección.
- VI. Canon de conservación de carreteras.

Los anteriores impuestos y tasas tienen, en realidad, una misma base y, sin embargo, para su percepción se obliga a las Empresas a presentar, por cada uno de ellos, la correspondiente declaración jurada, llevar contabilidad diferente, sujetarse a inspecciones distintas y practicar complicadas liquidaciones para la fijación del precio del transporte, con el consiguiente transtorno para la Empresas y sin ninguna ventaja positiva para el Tesoro.

La conveniencia de simplificar el mecanismo fiscal en beneficio de los contribuyentes, facilitando, al propio tiempo la labor inspectora, aconseja se unifique la percepción y la inspección de los diferentes impuestos que hoy gravan el transporte, sin detrimento para los servicios que, como Seguro Obligatorio, se nutren exclusivamente de la prima creada a este efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se unifican las declaraciones y, por consiguiente, la liquidación, recaudación o inspección de los impuestos y tasas que a continuación se expresan, que gravan al

usuario o a las Empresas de transportes:

- a) Impuesto de transportes sobre viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.
- b) Impuesto sobre el Timbre.
- c) Impuesto de Consumos de Lujo en servicios urbanos de taxímetros.
- d) Impuesto-prima del Seguro Obligatorio de viajeros.
- e) Canon de conservación de carreteras.
- f) Canon de inspección.

El canon de inspección y vigilancia de las Empresas concesionarias de ferrocarriles será liquidado e ingresado en el Tesoro conjuntamente con los impuestos y tasas que gravan el transporte correspondiente al primer trimestre de cada año.

Artículo segundo. El impuesto de transportes de viajeros y mercancías se liquidará con los mismos tipos y bases tributarias vigentes en la actualidad y sobre la base de partícipe-empresa.

Artículo tercero. El impuesto del Timbre que grava los billetes y talones-resguardo de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercancías, con arreglo a la escala del artículo ciento ochenta y nueve de la vigente Ley del Timbre y Decreto de veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres, se unificará calculando al tres por ciento sobre el partícipe-empresa en cada billete o talón, que se sumará al tipo aplicable con arreglo al artículo segundo de la presente Ley.

Se exceptúan de este gravamen los transportes de viajeros sujetos actualmente al tipo del cuatro por ciento por el impuesto de transportes.

Artículo cuarto. A los tipos resultantes como consecuencia de la aplicación de los artículos segundo y tercero se aumentará, en los casos que proceda, con arreglo a la legislación pertinente, por lo que afecta al transporte por carretera, la prima-impuesto del Seguro Obligatorio de viajeros, unificada al tres por ciento y calculada sobre el partícipe-empresa.

Cuando esta prima no se perciba a través de las Empresas de transportes terrestres, continuará recaudándose por el organismo que tiene a su cargo este servicio.

El Ministerio de Hacienda entregará mensualmente a la Comisaría del Seguro Obligatorio una cantidad igual a la dozava parte de lo recaudado en el año anterior, practicándose en el mes de Enero de cada año

una liquidación de lo recaudado y satisfecho en el ejercicio anterior, compensándose en la entrega del mes siguiente las diferencias en más o en menos que resultaren.

La R. E. N. F. E. continuará administrando esta prima en la misma forma que lo viene efectuando en la actualidad.

Artículo quinto. Los impuestos denominados «Complementarios de Transportes», o sea el canon de inspección y el canon de conservación de carreteras, serán satisfechos directamente por las Empresas, sin recargar por ello el precio autorizado. Ambos serán calculados sobre la base correspondiente al partícipe-empresa, sin incluir los impuestos a que se refiere el presente texto.

Dichos impuestos, ya se trate de transporte de viajeros o de mercancías, se considerarán integrados en la proporción determinada en la Ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, estimándose el importe de ambos en un cuatro por ciento, resultante de la relación que existe entre los tipos establecidos por la citada Ley por viajero-kilómetro y por tonelada-kilómetro y los precios medios del transporte de viajeros y mercancías. El producto de los referidos impuestos no estará afecto a ninguna obligación determinada.

En los Presupuestos generales del Estado se consignará anualmente para mejora y modernización de carreteras una cantidad no inferior al producto de la recaudación obtenida en el ejercicio precedente por canon de conservación.

Las obligaciones extrapresupuestarias que se vengán atendiendo con cargo a los impuestos a que se refiere este artículo se incluirán en el Presupuesto de Gastos del Estado, en sus respectivos conceptos.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se señalará el coeficiente que habrá de aplicarse a los taxímetros de servicio urbano en equivalencia del impuesto del cinco por ciento de Consumos de Lujo que grava actualmente estos servicios.

Artículo séptimo. La gestión e inspección de los impuestos refundidos a que se refiere el presente texto será de exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, que ejercerá aquellas funciones utilizando los Cuerpos especiales y Agentes que se hallen habilitados a este efecto.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda:

- a) Para la publicación de un tex-

to refundido del impuesto de Transportes, con las tarifas que resulten de aplicación en virtud de la presente Ley.

b) Para señalar los coeficientes con que cada Empresa ha de gravar el importe neto del billete o del talón de transporte, clasificándolas por categorías, según los impuestos y tasas que a cada una afecten.

c) Para variar los coeficientes señalados en el artículo quinto para el canon de inspección y el de conservación de carreteras, previa conformidad del Consejo de Ministros, bien por iniciativa del referido Ministerio o a propuesta del de Obras Públicas, con informe, en este caso, de Hacienda.

d) Para dar la aplicación presupuestaria que proceda a los ingresos a que se refiere la presente Ley y las devoluciones que hayan de acordarse con arreglo al artículo cuarto.

e) Para modificar el régimen actual de declaración, liquidación, ingreso e inspección de los impuestos y tasas a que se refiere el presente texto legal.

f) Para implantar esta reforma el día primero del trimestre natural siguiente a su aprobación, o, en su defecto, en uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

g) Para dictar las normas precisas para la ejecución de esta Ley.

Artículo noveno. La presente Ley deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

31

En el «Boletín Oficial del Estado», número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 23 Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

(Continuación)

Artículo décimocuarto.—Aprobado el «Proyecto de clasificación», se procederá al «deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias» contenidas en la misma, cuya realización, que será acordada por la Dirección General de Ganadería, estará a cargo del Ingeniero Agrónomo o Perito



Agrícola de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias» que la misma designe, que representarán a la Administración.

De tal acuerdo se dará traslado al Gobernador Civil de la provincia respectiva, con el fin de que ordene sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la misma con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para comenzar el deslinde y, en los casos que lo considere conveniente, ordene la designación de un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para que asista al acto.

También se comunicará al Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras Públicas a que afecte, para designación de su representante.

Publicado el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados anunciarán también las operaciones de deslinde y fecha de su comienzo, con cinco días de antelación por lo menos, por edicto y demás procedimientos en uso, procurando la mayor difusión posible.

Artículo décimoquinto.—Al acto del deslinde que se ajustará en absoluto a la «clasificación», habrá de asistir una representación del Municipio y otra de la Junta Local de Fomento Pecuario, y podrán asimismo concurrir un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y los propietarios de terrenos colindantes que lo deseen; se colocarán mojones, de solidez que garantice su permanencia y visibilidad en amplio radio, acotándose los terrenos usurpados, que el deslindante, como representante de la Administración, reivindicará en el acto en nombre del Estado, tomando nota de los nombres de los intrusos y de su profesión y domicilio. En el caso de aparecer como intruso el Ayuntamiento, se tomará nota de la fecha en que comenzó la usurpación y del nombre del Alcalde o Concejales que entonces constituían el Ayuntamiento, con el fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Otro tanto se hará cuando el intruso sea alguna otra Entidad oficial o particular.

De las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de las Vías Pecuarias se levantarán actas por triplicado, acompañándose cada una del plano de las mismas.

Artículo décimosexto. Los propietarios de terrenos colindantes que concurren al acto del deslinde podrán hacer las alegaciones escritas y presentar los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones; alegaciones y documentos cuya relación se hará constar en las actas.

Si al practicar las operaciones de deslinde se viniera en conocimiento y comprobase la existencia de Vías Pecuarias no incluidas en la «clasificación» base de aquél, se procederá a deslindarlas con carácter provisional, sin que ello prejuzgue su «clasificación» posterior, que habrá de llevarse a cabo con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes.

Artículo décimoséptimo.—Terminadas las operaciones de deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias, la Dirección General de Ganadería enviará al Ayuntamiento un ejemplar de las actas y de los planos, y relación de los terrenos declarados enajenables, con la parcelación de los mismos en que se haga constar, numeradas correlativamente, las parcelas, su extensión y valor, nombre, profesiones y domicilios de los ocupantes intrusos, si los hubiere, y de los dueños de los terrenos colindantes de la parcela. Todo expediente de deslinde será expuesto al público,

por un plazo de quince días, en el Ayuntamiento, lo que éste anunciará por edicto y demás procedimientos en uso y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos, sean o no vecinos de la localidad, para que por sí, o por sus representantes legales, presenten las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho período o dentro de los diez días siguientes al de la expiración del mismo.

Al finalizar el plazo señalado, el expediente, con las reclamaciones, si las hubiere, será remitido a la Dirección General de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento, o Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario y de la Provincial (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo décimotercero.—Corresponde la aprobación de los expedientes de deslinde a la Dirección General de Ganadería, debiendo publicarse la correspondiente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias a que afecten los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo décimocuarto.—El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las «clasificaciones» y deslindes, por Prácticos y Peones, así como el suministro del material necesario para el amojonamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo vigésimo.—Cuando la clasificación y deslinde de algunas Vías Pecuarias afecte a Montes Públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes, para que si ésta lo estima conveniente pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio, a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo vigésimoprimero.—Cuando por usurpación de terrenos de una Vía Pecuaria o de varias, no deslindadas, de un término municipal se impidiere o dificultara el paso de los ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la Dirección General de Ganadería podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, aun en el caso de que no estuviere efectuada la «clasificación», siempre que ésta no sea absolutamente indispensable también, a juicio de la mencionada Dirección General.

Artículo vigésimosegundo.—En el cruce de las Vías Pecuarias con ferrocarriles o carreteras construídos, en construcción o que se construyan en lo venidero se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la Vía Pecuaria.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de Obras Públicas.

Si la línea férrea o carretera sigue la misma dirección que la Vía Pecuaria, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas so-

bre Vías Pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la Vía Pecuaria y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la Vía Pecuaria y no por la carretera.

Artículo vigésimotercero.—Cuando sea necesario ocupar terrenos de Vías Pecuarias para saltos de agua, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la concesión, la garantía de que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aun temporalmente.

Artículo vigésimocuarto.—Al fin de que en el mayor número de términos municipales, el deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias precedan a las operaciones catastrales, el Instituto Geográfico y Estadístico y Catastro de Rústica comunicarán a la Dirección General de Ganadería con la conveniente anticipación la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo vigésimoquinto.—Cuando el deslinde de Vías Pecuarias se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topográfico-catastrales, se remitirá por la Dirección General de Ganadería al Instituto Geográfico y Catastral los planos de las citadas Vías Pecuarias, que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

(Continuará)

100

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Las Autoridades locales obligadas a pasar la revista anual a los individuos sujetos al servicio militar, de ben, al hacerlo, dar conocimiento de ello a las Zonas de Reclutamiento de la residencia de los interesados, para que éstas hagan las anotaciones correspondientes en la estadística que a tal efecto llevan.

Es muy elevado el número de los que aparecen en descubierto de tal obligación, y ello induce a creer y en algunos casos se ha comprobado, que a pesar de tener estampada en la cartilla Militar la correspondiente nota el Organismo Militar a que está afecto, no tiene noticia de haberse llenado tal requisito.

Dada la importancia del servicio, las Autoridades locales de esta provincia encargadas de pasar la revista anual a los individuos de tropa, cumplirán exactamente cuanto se tiene ordenado, dando conocimiento sin dilación, los que no lo hubieran hecho a las Zonas respectivas.

Cáceres, 23 de Enero de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

241

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación pone en conocimiento de este Gobierno que, por el Ministerio de Asuntos Exteriores se le ha participado con fecha 18 del actual, que la Delegación de El Salvador, por nota número 3, fecha 9 de los corrientes, da cuenta a aquel Departamento de haber cesado en el ejercicio de su cargo, el señor Coronel don Joaquín Valdés, Cónsul General

de su país en Barcelona, con jurisdicción en toda España, y que en tanto se nombra nuevo titular, queda encargado de dicho Consulado el funcionario del mismo Sr. Alfredo R. Bustamante, e interesa sea cancelado el correspondiente Exequátur que en su día se otorgó al Sr. Valdés.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 23 de Enero de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

240

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara

Término Municipal de Cedillo

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se expresan por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Ignorándose el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, como asimismo, que exista persona alguna que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento de Cedillo, para que durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación del referido edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia

35. Manuel Carrillo Berzas, 1'28 pesetas.

64. José Díaz Piris, 6'16.

70. Herederos de Manuel Domínguez, 11'15.

293. Agustín Roque Rodríguez, 2'90.

324. Pedro Semedo Rodríguez, 11'70.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Valencia de Alcántara, 9 de Enero de 1945.—El Agente, Marcelo Bravo.

173

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara.—Término Municipal de Herrera de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se relacionan por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy la siguiente



Providencia.—Ignorando el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, como asimismo que exista persona alguna que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se acuerda requerirle por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncio de este Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, para que durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente de apremio, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo indicado se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia

21. María Berrocal Pérez, 55'68 pesetas.

102. Francisco Gómez González, 47'31.

117. Concepción Gutiérrez Barata, 24'43.

168. Cipriano Nevado Domínguez, 114'45.

228. Luis de Sandez Felipe, 36'74.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Valencia de Alcántara, 11 de Enero de 1944.—El Auxiliar, Marcelo Bravo. 172

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres

Segundo plazo de matrícula

Se pone en conocimiento de todos los alumnos matriculados en este Instituto en período ordinario de matrícula, tanto de enseñanza oficial, como de colegiada y privada, que en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 2.ª de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de Octubre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 31), a partir del día 1 de Febrero próximo, estará abierto el pago del segundo plazo de matrícula en la Secretaría del Centro, todos los días laborables de dicho mes y horas de diez a trece.

Deberán abonar veinte pesetas en papel de pagos al Estado y diez en metálico por curso completo. Las asignaturas sueltas abonarán cuatro pesetas en papel de pagos al Estado y dos en metálico, por cada una. Los que abonaron derechos dobles al formalizar la inscripción, los pagarán asimismo dobles, en este plazo (cuarenta pesetas en papel de pagos al Estado y veinte en metálico, por curso, y ocho pesetas en papel de pagos al Estado y cuatro en metálico, por cada asignatura suelta). Los alumnos beneficiarios de familias numerosas de primera categoría, abonarán solamente la mitad de los derechos de curso completo, tanto en papel de pagos al Estado como en metálico, y el importe total de papel y metálico por las asignaturas sueltas, ya que en éstas no tienen rebaja. Los que repitan curso no podrán disfrutar de los beneficios de familias numerosas, teniendo que abonar el total del plazo de su matrícula. Para acreditar su condición de beneficiarios presentarán la tarjeta de renovación para el presente año del título correspon-

diente o, en su defecto, volante acreditativo de haber solicitado la renovación, expedido por la Delegación Provincial de Trabajo. La tarjeta de renovación o el volante antes dicho, deberán presentarlo asimismo, los beneficiarios de familias numerosas de segunda categoría durante todo el mes de Febrero citado.

Para poder formalizar el pago es imprescindible la presentación del libro de calificación escolar.

Los alumnos matriculados en enseñanza privada que en su día no hayan de ser calificados por dos Licenciados (uno en Letras y otro en Ciencias), presentarán también la autorización expedida por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, para ser calificados por sus padres. Sin este requisito no se les admitirá el pago y deberán considerar anulada la inscripción que tienen formulada.

Todos aquellos alumnos que disfruten los beneficios de matrícula gratuita, sea cualquiera el carácter con que les haya sido concedida, no precisa formalización alguna y únicamente los que posean autorización rectoral para ser calificados por sus padres, por estar matriculados en enseñanza privada, habrán de presentar la misma.

Todos los alumnos matriculados en enseñanza oficial, deberán estar al corriente en el pago de las cuotas de permanencia para poder hacer efectivo el pago de este segundo plazo de matrícula, pues a los que no hayan retirado todos los recibos, incluso el del mes de Febrero, no se les admitirá dicho plazo.

Los alumnos matriculados para el quinto curso entregarán (los que no lo hayan hecho ya) en el momento del pago dos fotografías tamaño carnet (4 por 14 centímetros aproximadamente).

Se advierte que pasado el día 28 del citado mes de Febrero, únicamente se admitirá el pago de este plazo con derechos dobles, durante todo el mes de Marzo siguiente, a los que justifiquen la imposibilidad de haberlo hecho en Febrero.

Cáceres, 20 de Enero de 1945.—El Director, Abilio R. Rosillo. 216

Junta de Recuperación del Material de Ingenieros de la 1.ª Región Militar

SUBASTA

Se procede a nueva subasta para la recogida y entrega al Estado del material de Ingenieros que aún queda por recuperar dentro de la 1.ª Región Militar (provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Ciudad Real, Madrid, Toledo y Segovia, con arreglo al Decreto de 7 de Mayo de 1942, («D. O.» número 117), de fecha 27 del mismo mes.

Los concursantes presentarán proposiciones bajo sobre cerrado y lacrado en el término de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en la Jefatura de Ingenieros del Cuerpo de Ejército del Guadarrama, Ramón y Cajal, número 5, planta 5.ª, ajustándose a las Condiciones Técnicas y Legales que podrán examinar quienes lo deseen, todos los días hábiles, de las diez a las trece horas, en dicha Jefatura.

El pliego que no se ajuste a las mencionadas condiciones, será rechazado.

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios a prorrato.—EL CORONEL PRESIDENTE.

(36'20 pstas.)

Agencia Ejecutiva

EDICTO

José Sánchez Alvarado, Agente Ejecutivo del Repartimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado contra don José Rodríguez Merino, por débitos a este Ayuntamiento del Repartimiento General de Utilidades, correspondientes a los Presupuestos de 1941 al 1943 inclusive, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Examinado este expediente. Resultando que en la certificación del débito cabeza del mismo no se expresa quienes sean los herederos de don José Rodríguez Merino y que en dicha certificación que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no constan que los mencionados herederos indeterminados hayan justificado su personalidad. Considerando que en este acto al ser indeterminados dichos herederos son totalmente desconocidos y procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requerirlos por medio de edictos publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, para que comparezcan en este expediente justificando su personalidad, señalen sus domicilios o sus legítimos representantes, apercibiéndoles que en caso de que no cumplan el requerimiento que se les hace en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado en el periódico oficial, se les declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta el precedente fundamento, vengo en acordar que se requiera a los herederos indeterminados de don José Rodríguez Merino, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de edictos de este Ayuntamiento, en el que se insertará literalmente esta providencia, para que comparezca en este expediente justificando su personalidad o señalen sus domicilios o sus legítimos representantes, bajo apercibimiento que si en el plazo ocho días, a contar desde la publicación de referido edicto en el periódico oficial, no cumplen el requerimiento que se les hace, se les declarará en rebeldía parándoles los perjuicios consiguientes. Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, José Sánchez.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a las personas que tengan derecho a la herencia de don José Rodríguez Merino, para que comparezcan en el expediente de apremio incoado, contra el mismo por esta Recaudación Ejecutiva establecida en la calle Santa Rita, de esta localidad, a fin de que justifiquen la cualidad de herederos y designen representantes legítimos, para tenerlos por parte en el procedimiento o a pagar el débito reclamado, apercibiéndole que si dejan transcurrir ocho días, desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin comparecer a los fines expresados, se decretará la presecución en rebeldía contra los herederos indeterminados y se procederá al embargo y venta de los bienes que aparezcan amillados a nombre del cuasante.

Dado en Valdefuentes a quince de

Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, José Sánchez.

182

Juzgados

JARANDILLA

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber: Que habiéndose decretado auto de prisión provisional sin fianza por ahora, de los procesados en el sumario número 31 de 1943, por el delito de hurto, Bienvenido y Juan Duque González, naturales y vecinos de Aldeanueva de la Vera, solteros, jornaleros, hoy en ignorado paradero, por la presente se les cita, llama y emplaza a fin de que en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan ante la Excm. Audiencia Provincial de Cáceres, a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la misma a constituirse en prisión acordada en auto de fecha 18 de Diciembre próximo pasado; ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención y conducción de dichos individuos a la Prisión provincial de Cáceres.

Dado en Jarandilla, 16 de Enero de 1945.—Sixto López.—El Secretario, Francisco Martín.

195

JARANDILLA

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en el día 11 del actual, en el pueblo de Robledillo de la Vera, al vecino de la misma Sebastián Calvo Castaño, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Jarandilla, 17 de Enero de 1945.—Sixto López.—El Secretario, Francisco Martín.

Semovientes sustraídos

Un mulo de unos 14 años, alzada la marca, capa negra, herrado de las cuatro extremidades.

Otro mulo de unos 8 años, menos de la marca, capa castaña clara, herrado como el anterior, ambos sin asegurar.

196

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Primera Instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador don Cipriano Casas Sánchez, en representación de don Mariano Medina Parrilla, contra don Julián Domínguez Sánchez y el Sr. Abogado del Estado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—En Navalmoral de la Mata a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el señor



don Manuel Marcos Nebreda, Juez de Primera Instancia accidental por hallarse el propietario en uso de licencia, habiendo visto los presentes autos sobre pobreza, instados por el Procurador don Cipriano Casas Sánchez, nombrados en turno de oficio para representar a don Mariano Medina Parrilla, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Majadas de Tiétar, representado por el expresado Procurador, y dirigido por el Letrado don Julián Domingo Martín Rodríguez, contra don Julián Domínguez Sánchez, que no ha comparecido en autos y el Sr. Abogado del Estado».

Fallo.—Que declaro pobre en sentido legal a don Mariano Medina Parrilla, para litigar con tal beneficio en los autos de menor cuantía en su contra promovidos por don Julián Domínguez Sánchez, en reclamación de cantidad, en la reconvencción por su parte formulada y en todos los incidentes y recurso que en los mismos se promuevan.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Manuel Marcos.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado en rebeldía don Julián Domínguez Sánchez, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Navalmoral de la Mata, a primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial, Florencio Sánchez.

197

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura y conducción con las seguridades convenientes a este Juzgado Municipal, del autor o autores del robo de dos caballerías caballar; propiedad de la vecina de Casas de San Bernardo, Clotilde Serrano Serrano, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 13 al 14 del actual, quedando los mismos a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en mérito de sumario que me hayo instruyendo por dicho delito con el número 4, de los del año actual.

Dado en Navalmoral de la Mata, 17 de Enero de 1945.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial, Florencio Sánchez.

205

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, dejen sin efecto la busca y captura interesada en la requisitoria publicada en este BOLETIN OFICIAL de 15 de Abril de 1941, número 83, del procesado Petronilo Díaz Oliva, a resultas de la causa número 181 de 1940, por hurto, toda vez que el mismo ha sido hallado.

Dado en Plasencia a dieciocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Andrés Roco Díaz.—El Secretario, P. Alonso García.

189

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente se hace saber que a las once de la mañana del día diecisiete de Febrero próximo y en la Sala de actos de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca que al final se indica, embargada por este Juzgado como de la propiedad de los herederos don Dimas Caballero Barrantes.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta es preciso consignar media hora antes por lo menos de la señalada, el diez por ciento del importe de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que los títulos de propiedad se encuentran en la Secretaría de este Juzgado, donde pueden ser examinados por las personas a quienes interese y que según la certificación del Registro de la propiedad que obra en autos, se encuentra dicha finca libre de cargas.

Dado en Cáceres a veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

Finca que se subasta

Una casa señalada hoy con el número 13, en la calle Constancia, de esta ciudad (aunque es conocida con el número 5), que tiene una superficie de ocho metros de fachada por diez de fondo; linda por la derecha entrando, con casa de Rufino Escobar; izquierda, con casa de María Marta, y espalda, con corrales de dichas casas de Rufino Escobar y María Marta. Tasada pericialmente en dieciséis mil pesetas.

(51'80 pstas.)

239

MEDINA DEL CAMPO

Anulación de requisitoria

En cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 14-1941, sobre malversación de caudales, contra Dámaso López Martín, de 46 años de edad, casado, Interventor de Fondos Municipales, hijo de Dámaso y de Estanislá, natural de Paencia y vecino de Medina del Campo, el señor Juez de Instrucción de este partido, ha acordado dejar sin efecto la requisitoria referente a dicho penado inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, correspondiente al día 5 de Julio de 1944, en virtud de haber sido habido e ingresado en la Prisión Provincial de Valladolid, a disposición de la Iltra. Audiencia Provincial de dicha capital.

Medina del Campo, 24 de Diciembre de 1944.

185

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a todos los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que a continuación se dirán y que fueron sustraídas en el pueblo de Carcaboso, la noche del once al doce del actual, procediéndose a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 8 del corriente año por robo.

Dado en Plasencia a diecisiete de

Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, P. Alonso García.

Semovientes sustraídos

De la propiedad de Juan Albarrán Rodríguez: un jumento de once años, cárdeno algo oscuro, pelos blancos en la frente y en la barriga, de poca alzada. Una albarda seminueva del jumento, un trozo usado de manta de tira, siendo la cincha mitad de cuero y mitad de lona.

De la propiedad de Alfonso Caballero Gómez: un burro negro, de 6 años, poca alzada, entero y desmorrido del lado derecho.

De la propiedad de Gregorio Ruano Carpintero: un jumento de 30 meses, pelo rucio, sin otras señas y únicamente que se encontraba bastante gordo.

De la propiedad de Mateo Ruano Pérez: un jumento de 10 a 11 años, pelo cárdeno, sin más señas. Una albarda, cabezada y un par de sogas.

188

Alcaldías

PINOFRANQUEADO

Subasta de pesca de los rios

El día once del próximo Febrero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta de la pesca de los rios de este término municipal, denominados de los Angeles y Esperabán, que se juntan en el sitio de la Vega, hasta el límite de este término exceptuando del arriendo los charcos denominados Avellano, Norisao y Vegalera, que los reserva el Ayuntamiento, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones, que corre unido al expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Pinofranqueado, 17 de Enero de 1945.—El Alcalde, Angel Barbero.

(24'60 pstas.)

210

CONQUISTA DE LA SIERRA

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Conquista de la Sierra, hace saber, que la citada Corporación a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 15 de Diciembre último, procedió a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1945, resultando corresponder a los señores siguientes.

Parte Real

Don Juan Rodríguez Pardo.
Don Antonio Solís Marina.
Don Isidoro Corrales Vaz.
Don Rodrigo Sánchez Loro.

Parte Personal

Don Juan Francisco Baz Sánchez.
Don Rodrigo Casillas Zuñil.
Don Cándido Chamorro Zorra.

Asimismo quedan expuestas al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para la anterior designación.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de cinco días hábiles, en esta Alcaldía para ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Conquista de la Sierra, 16 de Enero de 1945.—El Alcalde, Mateo Muñoz.

187

ALDEANUEVA DE LA VERA

Edicto

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Aldeanueva de la Vera a 17 de Enero de 1945.—El Alcalde, Cándido C. Véliz.

186

PLASENCIA

Relación de los pueblos de este Partido Judicial, con expresión de la cantidad que a cada uno de ellos ha correspondido, para satisfacer los gastos de atenciones de Justicial del Partido Judicial en el año actual, conforme al prorrateo verificado y presupuesto aprobado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Aldehuela del Jerte, 269'37 pesetas.

Arroyomolinos de la Vera, 193'25.

Barrado, 181'22.

Cabezabellosa, 340'15.

Cabezuela del Valle, 777'12.

Cabrero, 56'07.

Carcaboso, 159'45.

Casas del Castañar, 147'87.

Galisteo, 1.955'65.

Gargüera, 780.

Jerte, 396'40.

Malpartida de Plasencia, 5.582'12.

Mirabel, 972'32.

Montehermoso, 2.185'52.

Navaconcejo, 638'52.

Oliva de Plasencia, 1.691'42.

Piornal, 313'15.

Plasencia, 10.899'32.

Rebollar, 99.

Serradilla, 2.403'23.

Tejeda de Tiétar, 681'55.

Tórno (El), 315'73.

Tornavacas, 527'06.

Valdañillas, 112'78.

Valdeobispo, 467'93.

Villar de Plasencia, 468'80.

Total, 32.915.

Plasencia, 19 de Enero de 1945.—El Presidente de la Agrupación, M. Macías.

200

SANTA MARTA DE MAGASCA

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno de esta villa, en sesión extraordinaria del día de hoy, acordó por unanimidad, la sustitución del requisito del «referendum», en virtud de lo dispuesto en el decreto de 25 de Marzo de 1938, para la contratación de un préstamo con el Banco de Crédito Local, para nutrir los ingresos de los presupuestos extraordinarios de construcción de un grupo escolar y de liquidación de deudas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, a los fines de información pública, y a los efectos de que durante el término de quince días hábiles, a partir del de la publicación, puedan presentarse escritos contra dicho acuerdo, en la Secretaría General del Gobierno Civil de la provincia o en la municipal de este Ayuntamiento.

Santa Marta de Magasca a 15 de Enero, de 1945.—El Alcalde, Eusebio Merino.

204